

REPUBLICA DEL PERU

**RESOLUCION JEFATURAL**Surquillo, 29 de AGOSTO del 2008

**VISTO;** El Informe N° 066-2008-OGA/INEN, mediante el cual la Oficina General de Administración efectúa el análisis del Recurso impugnativo interpuesto por César Hernán Saravia Paz Soldán; en adelante el Recurrente, en contra de la Resolución Jefatural N° 171-RJ-INEN-2008, que resuelve sancionar con destitución al referido servidor.

**CONSIDERANDO:**

Que, el 17 de Junio de 2008 se emitió la Resolución Jefatural N° 171-RJ-INEN-2008, la cual sanciona con destitución al recurrente, por haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a la utilización o disposición de los Bienes de la Entidad en beneficio propio y/o de terceros; y por infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del Servidor Público y del Artículo 8° Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con fecha 24 de Junio de 2008, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 171-RJ-INEN-2008, estando dentro del plazo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Proceso Administrativo;

Que, siendo el Recurso de Apelación un recurso impugnativo el cual debe ser resuelto por la instancia superior; y, no existiendo un órgano superior a la Jefatura Institucional, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), considerando que el recurso impugnativo presentado ha sido calificado erróneamente por parte de el recurrente;

Que, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente deberá ser tratado como un Recurso de Reconsideración por corresponder a su tramitación así como al órgano que le corresponde resolver, de acuerdo a la calificación otorgada por la LPAG;

Que, El INEN ha actuado bajo los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, lo cual ha quedado demostrado con la fundamentación de los criterios adoptados evidenciados tanto en la Resolución Jefatural N° 171-RJ-INEN-2008, como en los Informes que dieron mérito a su emisión y que sustentan a la referida Resolución.

Que, en ese orden de ideas y en concordancia con el numeral 2) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, se ha aplicado las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, lo cual resulta concordante con el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, en cuanto establece que los



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido la motivación de la Resolución Jefatural N° 171-RJ-INEN-2008, se ha efectuado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3° de la misma ley.

Que, el recurrente argumenta que el hecho de haber interpuesto denuncia en la Comisaría del sector constituye adelanto de opinión, lo cual carece de fundamento por cuanto, el Proceso Administrativo Disciplinario es de carácter independiente a las investigaciones que se puedan realizar en el caso de la comisión de un delito, teniendo en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo-disciplinario es distinto en cuanto a su naturaleza y origen del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido el recurrente.

Que, Respecto al argumento del recurrente de que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios solo tenía vigencia por el año 2007. Es preciso señalar que el supuesto invocado, no esta regulado en el Artículo 32° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni en el Artículo 165° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM, por lo que no constituye un argumento suficiente para descalificar a los miembros de la CPPAD.

Que, el resultado del proceso administrativo-disciplinario, no se encuentra necesariamente vinculado a otro de tipo civil o penal, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal.

Que luego de la revisión y análisis del informe de vistos, la Jefatura Institucional lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el Literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor César Hernán Saravia Paz Soldán, en contra de la Resolución N° 171-RJ-INEN-2008, que sancionó con destitución al referido servidor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 171-RJ-INEN-2008 de fecha 17 de Junio de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al ex servidor César Hernán Saravia Paz Soldán, la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

  
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas  
**Dr. Carlos Vallejos Solórzano**  
Jefe Institucional

